



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	FABIOLA NOHELIA CARVAJAL
Demandado	CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA Y OTROS
Radicado	No. 05-001 40 03 013 2017 00687 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	SENTENCIA (5590)
Tema	REIVINDICACION DERECHOS INMUEBLE
Decisión	CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 07 de Octubre de 2019 por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, para finiquitar la primera instancia del proceso VERBAL REIVINDICATORIO, iniciado a través de apoderado judicial por la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ en contra de los señores CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA; MARIA DOLORES CARVAJAL SUAREZ y JESUS EMILIO ARBOLEDA USUGA.

SENTENCIA ESCRITA

Estando pendiente el proceso de la celebración de la audiencia de que trata el penúltimo inciso del artículo 327 del Código General del Proceso para la definición de la segunda instancia, sin embargo, recientemente ante la expedición del Decreto 806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, derivadas de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19), se ha examinado en el expediente la actuación cumplida encontrando que el aspecto controversial sólo hace relación ahora, en lo que es materia de apelación, esto es, que se

condene a los demandados JESUS EMILIO ARBOLEDA USUGA, MARIA DOLORES CARVAJAL SUAREZ y CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor de la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ, su parte o porcentaje del bien inmueble poseído respectivamente, el cual se encuentra inmerso dentro del bien inmueble de mayor extensión de su propiedad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-248143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, los cuales se distinguen a continuación:

° A cargo de la señora CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA, La segunda planta Interior (201), casa de habitación identificada en su nomenclatura como carrera 75 n° 96-46 interior (201), con un área aproximada de 30 mts² parte o porcentaje que se encuentra inmersa dentro del inmueble de mayor extensión de propiedad de la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 01N-248123 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín Zona Norte.

° A cargo de la señora MARIA DOLORES CARVAJAL SUAREZ, La segunda planta Interior (202), casa de habitación identificada en su nomenclatura como carrera 75 n° 96-46 interior (202), con un área aproximada de 25 mts² parte o porcentaje que se encuentra inmersa dentro del inmueble de mayor extensión de propiedad de la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 01N-248123 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín Zona Norte.

° A cargo del señor JESUS EMILIO ARBOLEDA USUGA, La segunda planta Interior (203), casa de habitación identificada en su nomenclatura como carrera 75 n° 96-46 interior (203), con un área aproximada de 25 mts² parte o porcentaje que se encuentra inmersa dentro del inmueble de mayor extensión de propiedad de la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 01N-248123 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín Zona Norte.

Así, se concluye que NO HAY PRUEBAS POR PRACTICAR y que por esa razón se impone la aplicación del Artículo 14 del Decreto 806 de 2010 para proferir SENTENCIA ESCRITA, lo que conforme a la citada norma procede, siendo éste uno de los eventos consagrados en dicha norma y al efecto se tienen en cuenta los siguientes...

ANTECEDENTES

En el referido proceso la Juez A *-quo* DECLARO NO PROBADA la excepción de "PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO" interpuesta por la codemandada CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA, única persona de las notificadas que dio respuesta al libelo demandatorio. En consecuencia, declaró que la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ, es la propietaria de los interiores 201, 202 y 203 casas de habitación identificadas en su nomenclatura como Carrera 75 N° 96-46, que hace parte del inmueble de la carrera 75 N° 96-44 de Medellín, Matrícula Inmobiliaria número 01N-248123. Ordenó a los demandados CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA; MARIA DOLORES CARVAJAL SUAREZ y JESUS EMILIO ARBOLEDA USUGA restituir a la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ en el término de 20 días los inmuebles Interiores 201, 202 y 203 segunda planta, casa de habitación identificada en su nomenclatura como carrera 75 N° 96-46, que se encuentra inmerso dentro del inmueble de la carrera 75 N° 96-44 de Medellín, Matrícula Inmobiliaria N° 01N-248123, cuyos linderos se encuentran contenidos en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria y en la escritura pública número 6015 de noviembre 24 de 1995 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín

HECHOS

La demanda estuvo fundamentada en hechos con los que se expuso que la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ adquirió el derecho real de dominio de un bien inmueble mediante escritura pública de compraventa N° 6015 del 24 de noviembre de 1995 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín, identificado de la siguiente manera: Lote N° 128, Nro 7 A Manzana 96-74B (8), Sec 4. Br.2205, Dimensiones: de frente 6.40 metros, de centro

20 metros, con un área total de 128 metros cuadrados. Cuyos linderos particulares son: por el norte, con el lote N° 8 a Marie E. Gómez, por este con el lote N° 7, propiedad de Miguel Ángel Rodríguez, por el sur con el lote N° 6 propiedad de María Esther López, y por el Oeste con la carrera 75. Lotes que son o fueron de la sociedad. Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria número 01N-248123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; que ese inmueble cuenta dentro de su área privada con cuatro construcciones o mejoras, que se distinguen de la siguiente manera.

° Primera Planta Interior (101): Porcentaje del inmueble habitado por la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ, en cuya área construyó la misma, una mejora que corresponde a una casa de habitación identificada en su nomenclatura como carrera 75 N° 96-44 interior (101). Con un área aproximada de 110 mts², que se encuentra inmersa dentro del bien inmueble de mayor extensión Identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 01N-248123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual es propiedad de la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ.

° Planta soterrada o sótano (102): Porcentaje del inmueble habitado por la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ, en cuya área construyó la misma, una mejora que responde a una casa de habitación identificada en su nomenclatura como carrera 75 N° 96-44 interior (102). Con un área aproximada de 25 mts², que se encuentra inmersa dentro del bien inmueble de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 01N-248123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual s propiedad de la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ. Inmobiliaria N° 01N-248123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual es propiedad de la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ.

° Segunda planta interior (201): Porcentaje del inmueble poseído por la señora demandada CONSUELO DE JESUS RBOLEDA USUGA, en cuya área construyó la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ, una mejora que corresponde a una casa de habitación identificada en su

nomenclatura como carrera 75 N° 96-46 interior (201). Con un área aproximada de 30 mts², que se encuentra inmersa dentro del bien inmueble de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 01N-248123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual es propiedad de la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ.

° Segunda planta interior (202): Porcentaje del inmueble poseído por la señora demandada MARIA DOLORES CARVAJAL SUAREZ, en cuya área se le autorizó construir una mejora que corresponde a una casa de habitación identificada en su nomenclatura como carrera 75 N° 96-46 interior (202). Con un área aproximada de 25 mts², que se encuentra inmersa dentro del bien inmueble de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 01N-248123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual es propiedad de la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ.

° Segunda planta interior (203): Porcentaje del inmueble poseído por el señor demandado JESUS EMILIO ARBOLEDA USUGA, en cuya área construyó la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ, una mejora que corresponde a una casa de habitación identificada en su nomenclatura como carrera 75 N° 96-46 interior (203). Con un área aproximada de 25 mts², que se encuentra inmersa dentro del bien inmueble de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 01N-248123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual es propiedad de la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ.

Advierte que, aunque la propiedad se encuentra construida en tres plantas (sótano, primer piso y segundo piso), consta en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión número 01N-248123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, que no existe afectación a propiedad horizontal sobre el inmueble, razón por la cual existe una única matrícula inmobiliaria de mayor extensión número 01N-248123.

La señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ, no ha enajenado ni tiene prometido en venta la totalidad o parte del bien inmueble relacionado; y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título, inscrito en la

correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos bajo el número 01N-248123; que la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ, adquirió el dominio del inmueble relacionado, mediante escritura pública de compraventa N° 6015 del 24 de noviembre de 1995, de quien era su verdadero dueño, es decir, de la sociedad limitada COCK ARANGO Y CIA, y éste a su vez, adquirió de igual manera el dominio por medio de reloteo realizado mediante escritura publica 2486 del 29 de diciembre de 1980 de la Notaría Trece (13) del Círculo Notarial de Medellín; que la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ se encuentra privada parcial o porcentualmente de la posesión material de bien inmueble de su propiedad, puesto que dicha posesión la tienen en la actualidad los señores demandados JESUS EMILIO ARBOLEDA USUGA; MARIA DOLORES CARVAJAL SUAREZ y CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA de la siguiente manera:

° Segunda planta interior (201): Porcentaje del inmueble poseído por la señora demandada CONSUELO DE JESUS RBOLEDA USUGA, en cuya área construyó la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ, una mejora que corresponde a una casa de habitación identificada en su nomenclatura como carrera 75 N° 96-46 interior (201). Con un área aproximada de 30 mts², que se encuentra inmersa dentro del bien inmueble de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 01N-248123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual es propiedad de la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ.

° Segunda planta interior (202): Porcentaje del inmueble poseído por la señora demandada MARIA DOLORES CARVAJAL SUAREZ, en cuya área se le autorizó construir una mejora que corresponde a una casa de habitación identificada en su nomenclatura como carrera 75 N° 96-46 interior (202). Con un área aproximada de 25 mts², que se encuentra inmersa dentro del bien inmueble de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 01N-248123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual es propiedad de la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ.

º Segunda planta interior (203): Porcentaje del inmueble poseído por el señor demandado JESUS EMILIO ARBOLEDA USUGA, en cuya área construyó la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ, una mejora que corresponde a una casa de habitación identificada en su nomenclatura como carrera 75 N° 96-46 interior (203). Con un área aproximada de 25 mts², que se encuentra inmersa dentro del bien inmueble de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 01N-248123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual es propiedad de la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ.

Que los señores demandados JESUS EMILIO ARBOLEDA USUGA; MARIA DOLORES CARVAJAL SUAREZ y CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA, son los actuales poseedores de una parte o porcentaje (la totalidad del segundo piso) de inmueble que se detalló, misma parte o porcentaje que resulta ser el objeto de la presente demanda reivindicatoria que se pretende restituir a favor de la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ.

Con base en lo así expuesto, se solicitó que se condenara a los demandados JESUS EMILIO ARBOLEDA USUGA, MARIA DOLORES CARVAJAL SUAREZ y CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor de la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ, su parte o porcentaje del bien inmueble poseído respectivamente, el cual se encuentra inmerso dentro del bien inmueble de mayor extensión de su propiedad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-248143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

DE LA RESPUESTA A LA DEMANDADA

La demanda fue admitida, previo cumplimiento de requisitos por autos del 27 de septiembre y 16 de noviembre de 2017. Los demandados fueron notificados del libelo demandatorio mediante el sistema de aviso el 26 de marzo de 2018.

La codemandada CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA a través de apoderado judicial, dentro del término legal da respuesta a la demanda

aceptando algunos hechos, otros parcialmente, otros que deben probarse y otros negándose a ellos. En relación con las pretensiones se OPONE a todas y cada una de ellas toda vez que no están llamadas a prosperar por la existencia de la excepción de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO que propuso, argumentado lo preceptuado en los artículos 762 y 764 del Código Civil que definen la posesión y sus tipos, y la Ley 791 de 2002 por medio de la cual se redujeron los términos de prescripción en materia civil.

También propuso como excepciones RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS y BUENA FE.

Ahora, frente a codemandado JESUS EMILIO ARBOLEDA USUGA se presentó un incidente de nulidad por su indebida notificación, argumentado que el aviso de notificación fue recibido por el señor JORGE MESA, persona de avanzada edad y con fallas de memoria, no haciendo entrega del mismo a su destinatario ARBOLEDA USUGA. El juzgado de primera instancia mediante auto del 10 de julio de 2018 resolvió dicho incidente declarando no probados los hechos alegados. Frente a esa decisión, se interpusieron los correspondientes recursos de reposición y en subsidio de apelación, mismos que fueron resueltos mediante providencia del 16 de agosto de 2018 no reponiendo la providencia del 10 de Julio de 2018 y se concedió el recurso de apelación por ante el superior quien, mediante decisión del 7 de febrero de 2019 confirmó el auto apelado.

Por su parte la codemandada MARIA DOLORES CARVAJAL no dio respuesta a la demanda.

Surtido el correspondiente traslado de las excepciones propuestas por la única codemandada que dio respuesta oportuna a la demanda CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA, el apoderado judicial de la demandante se pronunció respecto de cada una de ellas, advirtiendo que respecto de la Prescripción Adquisitiva conforme a los requisitos del artículo 762 del C.C. que resalta la codemandada, se encuentra en imposibilidad jurídica de adquirir el derecho sobre las mejoras que reclama por prescripción adquisitiva, toda vez que ese fenómeno jurídico se encuentra enfocado en la posibilidad de adquirir, conforme a unos requisitos de forma y tiempo, el

derecho real de dominio sobre un bien inmueble, y no en este caso en particular, donde se reclama una prescripción sobre una MEJORA que es lo que posee, pues esa situación el ordenamiento jurídico Colombiano no reconoce el derecho de superficie, pues en los artículos 965 y 966 del C.C. el legislador definió que tipo de derechos tienen los poseedores que construyen u ocupan mejoras construidas en inmuebles ajenos, con o sin la autorización de sus propietarios.

En cuanto al reclamo de las mejoras, en primer lugar no resalta cuales son las mejoras que realizó, pues ni siquiera las enuncia en su escrito de contestación, y en segundo lugar dispone el artículo 227 del C. Gral del Proceso que: *“...la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo...”*

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotadas todas las etapas del proceso se llegó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual determinó la Juez *a quo*, luego de efectuar un recuento de todo lo acontecido en el trámite del proceso y de verificar los presupuestos procesales para fallar, adentrándose en el tópico central cual es la acción reivindicatoria, analizando cada uno de los requisitos de la figura en comento y vertiendo dichos requisitos, encontró basada en las pruebas recaudadas concretamente dictamen pericial que no fue controvertido por las partes, interrogatorio de parte absuelto por los demandados y testimonios, la configuración de dicha acción reivindicatoria en favor de la demandante.

Específicamente señaló, que efectivamente en este caso se había demostrado fehacientemente los elementos que estructuran o tipifican la pretensión reivindicatoria a saber: derecho de dominio en la demandante; posesión material de los demandados; cosa singular reivindicable e identidad entre la cosa que pretende la demandante y la poseía por los demandados. En cuanto a los dos primeros elementos tenemos que con la demanda se allegó la correspondiente escritura pública N° 6015 del 24 de Noviembre de 1.995 de la Notaría 18 del círculo notarial de Medellín, y

certificado de libertad y tradición, que dan fe de que la demandante FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ es la propietaria del bien inmueble ejerciendo dominio del mismo; en cuanto a la posesión material de los demandados, la misma se pudo establecer tanto de los interrogatorios de parte absueltos, como las declaraciones rendidas por los testigos. Ahora en lo referente a la cosa singular reivindicable e identidad entre la cosa que pretende la demandante y la poseía por los demandados, basta con analizar el título de adquisición por parte de la demandante escritura pública N° 6.015 del 24 de noviembre de 1995 de la notaría 18 del círculo notarial de Medellín y dictamen pericial rendido por el perito, en el que dictamino que existía plena identidad de los linderos contenidos en la pluricitada escritura.

En lo que tiene que ver con las excepciones propuestas, solo se centró en las interpuestas por la codemandada CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA que denomino PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO; RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS y BUENA FE. Lo anterior por cuanto los otros dos codemandados JESUS EMILIO ARBOLEDA USUGA y COSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA no dieron respuesta al libelo demandatorio por lo que se le dio aplicación a la preceptiva del artículo 97 el C. General de proceso presumiéndose por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO alegada por la codemandada CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA, manifestó la juez de primera instancia que la misma no cumplió con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 375 del C. General de Proceso que reza: *“...cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasado treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia...”* . coincidiendo con lo afirmado por el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS Sexta Edición, puesta al día con el Código General del Proceso.

En cuanto al RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS la juez aquo concluyó que las mismas no procedían toda vez que en la respuesta de la demanda no se indicó en que consistieron dichas mejoras, además en las declaraciones rendidas por los testigos, concretamente la rendida por la joven KATERIN ARBOLEDA nieta de la señora MARIA CONSUELO manifestó que las mejoras de ese apartamento las había realizado su señora madre AMILBIA ARBOLEDA con dinero de su compañero.

Por lo anterior, la togada DECLARO NO PROBADA la excepción de “PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO” interpuesta por la codemandada CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA, y DECLARO que la señora FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ es la propietaria de los interiores 201, 202 y 203 casas de habitación identificadas en su nomenclatura como carrera 75 N° 96-46 que hacen parte del inmueble de la carrera 75 N° 96-44 de Medellín matrícula inmobiliaria N° 01N-248123 ordenando la restitución de los mismos a su dueña.

DE LA APELACIÓN

El apoderado de la codemandada CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA interpuso el recurso de apelación pretendiendo la revocación de la sentencia. Para concretar los reparos de su inconformidad, señaló que la señora juez adquo no tuvo en cuenta los medios de prueba allegados y practicados dentro del proceso, y a los que tuvo en cuenta no los valoró con las reglas de la SANA CRITICA Y EL SANO JUICIO de que trata el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012, pues en el interrogatorio de parte, como en los testimonios y pruebas documentales se demostró la posesión por la señora CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA; que tuvo en cuenta que las mejoras fueron realizadas por el compañero sentimental de la hija de la señora CONSUELO, cuando si es posible en Colombia la venta de cosa ajena y el arrendamiento de cosa ajena, con mayor y a fortiori es posible realizar mejoras en cosa ajena y en favor de un tercero. Además concedió pleno valor probatorio a un dictamen pericial decretado de oficio por el despacho, sin que dicho dictamen cumpliera con los requisitos y

respondiera todas y cada una de las respuestas planteadas por el Despacho. Que las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar dado que la demandante no aportó con la demanda prueba idónea de que es la titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble (Apto 201) que ocupaba la demandada y que pretendía reivindicar la demandante. En cuanto a la excepción propuesta de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO indica que la demandada demostró a través de los medios de prueba aportados con la demanda, interrogatorio de parte y testimonios practicados en el proceso, que cumple con los requisitos para adquirir la propiedad del bien inmueble objeto del litigio, mediante este modo originario de adquisición del dominio y por ello la parte demandada propuso como primer medio de defensa en este proceso; pues la demandada ejerce posesión pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble que pretende reivindicar desde hace 26 años. Sobre el reconocimiento y pago de MEJORAS insiste le sean reconocidas, puesto que se demostró que fue la señora CONSUELO, aunque con ayuda y a través de terceros, quien las realizó.

No obstante, al no dar respuesta a la demanda el apoderado judicial del codemandado JESUS EMILIO ARBOLEDA USUGA, igual interpone el recurso de APELACIÓN argumentando que su poderdante lleva más de 20 años poseyendo ese bien, que siempre ha pagado los servicios públicos que están a su nombre teniendo una posesión con ánimo de señor y dueño. Que no entiende el porqué luego de tantos años, la demandante apenas viene a reclamar. Que su poderdante ha invertido en la mejoración del bien para que pueda ser habitable, por lo que pide se le reconozcan las mejoras útiles a que tiene derecho.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia es objeto de la alzada por los demandados, en efecto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, en lo pertinente, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el

apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley..(..)”

Acorde con así lo normado tenemos que para el caso se impone averiguar inicialmente, en orden lógico y practico si se configuró como lo viene discutiendo la apoderada de la demandante FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ la ACCION REIVINDICATORIA que involucran los bienes ya plenamente identificados en este asunto.

Para el asunto es de suma importante recabar sobre la figura en comento: ACCION REIVINDICATORIA teniendo en cuenta, claro está las normas que gobiernan el asunto y la interpretación con la que jurisprudencial y doctrinariamente se ha tratado tal institución para determinar si la Juez A quo erró en su determinación de acceder a las pretensiones incoadas.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC 4046 del 30 de septiembre de 2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, al respecto dijo:

“...Dispone el artículo 946 del Código Civil que «la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla», y conforme a las demás disposiciones que regulan esta acción se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (art. 947 ib.), los otros derechos reales como el dominio, excepto el de herencia (art. 948 ib.) y también «se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular» (art. 949 ib.), siendo esta una acción instituida para aquel «que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa» (art. 950 ib.) y para el que «ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción» (art. 951 ib.).

Respecto de esta tipología de acción, en CSJ SC 28 feb. 2011, rad. 1994-09601-01, se memoró,

(...) Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que “dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohibió, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es

indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho' (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado" (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; ...).

Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado.

Según lo ha sostenido en forma consistente la jurisprudencia de la Corte, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: *a)* Derecho de dominio en el demandante; *b)* Posesión material en el demandado; *c)* Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y *d)* Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado¹.

2.- Entre los requisitos necesarios para viabilizar la acción de dominio se encuentran que ésta recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada de cosa singular, y la identidad entre el bien objeto de reivindicación y el poseído por los demandados. Estos presupuestos deben concurrir en armonía, comoquiera que la cosa singular, esto es aquella caracterizada como especie o cuerpo cierto que se torna inconfundible, y sobre la cual el demandante alega y demuestra dominio, debe ser la misma poseída materialmente en forma total o parcial por aquel de quien se reclama la restitución.

Frente a estos conceptos, en CSJ SC 25 nov. 2002, rad. 7698, reiterada en SC 13 oct. 2011, rad. 2002-00530-01, se precisó que,

(...) la singularidad de la cosa, tratándose de un inmueble, hace relación a que se trate de una especie o cuerpo cierto, por tanto inconfundible con otro; por consiguiente, no están al alcance de la reivindicación las

¹ Cfr. SC 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada entre otras en: SC 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, SC 3493-2014.

universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia, o aquellos predios que no estén debidamente individualizados o determinados. En esa medida, cabe señalar que no pierde la condición de ser cosa singular el inmueble objeto de reivindicación por el hecho de que se haya especificado en la demanda un predio, y luego se demuestre que el dominio o la posesión recae sobre una porción menor del mismo, pues ésta se impregna de esa misma característica, claro está, hallándose perfectamente determinada como parte integrante del bien disputado.

3. El segundo, la identidad, simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado; y si apenas resulta afectada en esa correlación una porción del mismo, simplemente se impone aplicar lo dispuesto en el artículo 305 del C. de P. C., según el cual “si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último”.

4. Es decir, uniendo ambos requisitos, la cosa singular debe ser una misma, sea en todo o en parte, tanto aquella respecto de la cual el demandante alega dominio, como la que posee materialmente el demandado a quien aquél le reclama la restitución. La singularidad ni la identidad, pues, desmerece por el hecho de que el demandante haya singularizado un predio del cual apenas parcialmente ejerce posesión el demandado; tal supuesto no se verifica entre lo que se demanda y lo que se otorga en la sentencia, sino entre la cosa de la cual afirma y demuestra dominio el actor y lo que respecto de ella posee el demandado. (...)².

Posteriormente, en SC 211-2017, rad. 2005-00124-01, se refirió,

(...) Conviene empezar señalando que la «identidad» requerida en esta estirpe de controversias ostenta un alcance dual, pues de una parte, atañe a la coincidencia que debe existir entre la heredad cuya reivindicación se reclama y la de propiedad del demandante, y a la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquél.

La carencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción reivindicatoria trunca el propósito restitutorio. Se limita el escenario y alcance de la acción, al no demostrarse uno solo de los elementos, así concurren los otros requisitos, frustrando su acogimiento. Al respecto, la Corte ha estructurado una doctrina intangible a fin de dar seguridad a las relaciones jurídicas en el marco del derecho de las cosas. Con relación al requisito de singularidad expuso:

² En el mismo sentido pueden consultarse, entre otros, el fallo de 28 de junio de 2002, exp. N° 6192.

“La determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, ‘cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación’. De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del ius perseguendi, la determinación misma de la cosa se torna en elemento sine qua non, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto”³.

Luego, enfatizó que la “(...) singularidad de la cosa reivindicada (...) apunta a que la pretensión recaiga sobre una cosa particular, o una cuota determinada proindiviso de ella, puesto que la reivindicación es una acción de defensa de la propiedad, que supone, como objeto, un bien individualmente determinado, requerimiento que por ende se colma singularizándolo objetivamente, en forma que no sea dable confundirlo con otro (...)”⁴» (...).

4.3. La verificación de la identidad del bien reivindicable se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto. Ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquél. (subraya intencional).

En el presente asunto, para la prosperidad de la acción reivindicatoria que se pretende por la demandante, esta debía demostrar los elementos que estructuran o tipifican la pretensión reivindicatoria a saber: derecho de dominio en la demandante; posesión material de los demandados; cosa singular reivindicable e identidad entre la cosa que pretende la demandante y la poseía por los demandados. En cuanto a los dos primeros elementos tenemos que con la demanda se allegó la correspondiente escritura pública N° 6015 del 24 de Noviembre de 1.995 de la Notaría 18 del círculo notarial de Medellín, y certificado de libertad y tradición, que dan fe de que la demandante FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ es la propietaria del bien inmueble ejerciendo dominio del mismo; en cuanto a la posesión material de los demandados, la misma se pudo establecer tanto de los interrogatorios de parte absueltos, como las declaraciones rendidas por los testigos. Ahora en lo referente a la cosa singular reivindicable e identidad

³ CSJ: Civil. Sentencia de 14 de marzo de 1997, radicación 3692

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 1° noviembre de 2005, expediente 00556.

entre la cosa que pretende la demandante y la poseía por los demandados, basta con analizar el título de adquisición por parte de la demandante escritura pública N° 6.015 del 24 de noviembre de 1995 de la notaría 18 del círculo notarial de Medellín y dictamen pericial rendido por el perito, en el que dictamino que existía plena identidad de los linderos contenidos en la pluricitada escritura, en el que concluyo: “...**Conclusiones derivadas del estudio podemos evidenciar que:**

° Existen solo tres (3) apartamentos en el segundo piso y sobre estos no existen construcciones.

° **El inmueble cuenta con dos plantas y un subnivel. Las dos plantas se identifican con los números 96-44 y 96-46.**

° **los apartamentos 201 y 203 fueron construidos entre 18 y 20 años y que al 203 se le realizaron unos acabados mejores que al 201.**

° **El apartamento 203 es una habitación que, en los rigores de la construcción y de licenciamiento urbano, no se puede catalogar como apartamento, ya que no cuenta con los espacios esenciales para ello.**

° **El apartamento 202 tiene unas modificaciones significativas que pueden tener entre 5 y 8 años de construcciones y que no deja evidenciar, si fue construido en el mismo tiempo de los anteriores y después se reformó.**

° **Existe una concordancia entre el título de propiedad del inmueble (escritura) con la matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte. En cuanto a linderos y procedencia del inmueble, el cual emanan de un loteo realizado en los años 1979 y 1981...”**

Dicho experticio, fue ratificado por el auxiliar de la justicia en audiencia y sobre esas conclusiones ninguna de las partes solicitó aclaración alguna, como tampoco se presentó algún inconformismo, pues a cada una de las partes se le dio oportunidad para que interviniera en ese sentido.

No obstante lo anterior, se procederá de igual manera con el análisis en lo que tiene que ver con la respuesta dada a través de apoderado judicial por la codemandada CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA, única que se opuso a las pretensiones de la demanda, pues los codemandados

MARIA DOLORES CARVAJAL SUAREZ y JESUS EMILIO ARBOLEDA USUGA pese de haber sido notificados, no dieron respuesta a la demanda, dándoseles aplicación a lo preceptuado por el artículo 97 del C. Gral del Proceso que reza: *“...Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto..”*

La codemandada CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA propuso como excepciones las siguientes: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO; RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS y BUENA FE.

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO El párrafo 1º del artículo 375 del C. General de Proceso establece que: *“...cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasado treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia...”* .

Por su parte el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS Sexta Edición, puesta al día con el Código General del Proceso al respecto manifiesta:

“...El Código General del Proceso llenó el vacío que dejó la Ley 791 de 2002, acerca de como se debe tramitar la prescripción adquisitiva cuando ella se formula como excepción de mérito.

“En efecto, propuesta por el demandado excepción de mérito, el demandado o demandante en reconvención debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Debe acompañar certificado del registrador de instrumentos públicos, cuando por supuesto se trate de un inmueble.*
- b) *Además de inscripción de la demanda, se ordenará el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, y se ordenará citar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico “Agustin Codazzi” para que si lo consideran conveniente intervengan en el proceso.*
- c) *Ese emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y además instalando una valla o un aviso, según el caso, en el inmueble objeto de demanda. Además deben aportarse fotografías de la valla o del aviso para que se incluya en el Registro Nacional de Procesos de Declaración de Pertenencia.*

*“Como se ve, propuesta la excepción de mérito, de lo que se trata es acondicionar ese trámite a un proceso de declaración de pertenencia, para que la sentencia que allí se profiera tenga efectos erga omnes. Por esa razón, si el demandado o reconviniente no aporta al contestar la demanda el certificado de registro del inmueble, o si después de treinta días del vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con la realización del emplazamiento ni la colocación de la valla, el proceso seguirá su curso **“pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia..”** (subraya y negrilla intencional).*

Como se puede verificar con el escrito de respuesta de la demanda, no se allegó el certificado de registro del inmueble, como tampoco, luego de transcurridos los treinta días del vencimiento de traslado de la demanda no se cumplió con la realización del emplazamiento, ni la colocación de la valla, por lo que, bien determino la juez de primera instancia, dicha excepción no podía prosperar al no cumplir la demandada con la carga de esa prueba. Además resalta la A quo que, de haberse allegado la anterior documentación, tampoco procedía con la declaratoria de la pertenencia puesto que, no es posible decretar la usucapión de un inmueble no sometido a Reglamento de Propiedad Horizontal como en este caso. Artículo 3 Ley 675 de 2001.

Igual suerte corre la negación de la prosperidad de la excepción de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS, pues a lo largo del plenario no se pudo ni determinar en que consistieron esas mejoras, como tampoco que las mismas fueron realizadas o sufragadas por la codemandada CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA USUGA.

Nótese que, no obstante haberse propuesto dicha excepción en el escrito de respuesta a la demanda, en el acápite de pruebas se pidió la designación de perito para que las cuantificara, lo que no era procedente su designación, puesto que ello era carga de la parte demandada, debiendo dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 227 del C. Gral del Proceso que establece: “...*Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas..*”

Además, en las declaraciones rendidas por los testigos aunque afirmaron que efectivamente ellos vieron cuando efectuaron algunas construcciones en el inmueble de la señora CONSUELO, no podían dar fe de quien había sufragado o pagado esas obras, solo la testigo de la codemandada CONSUELO DE JESUS ARBOLEDA su nieta KATERIN ARBOLEDA manifestó que esas obras habían sido pagadas por el compañero de su señora madre AMILBIA, y que además su señora madre fue quien gestiona lo de los servicios públicos y quien los paga.

En lo concerniente con la dimensión probatoria, tiene preceptuado el Código General del Proceso en sus artículos 164 y 167:

“...Art. 164. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho...”

“...Art. 167.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Sobre el particular, el tratadista Couture, Eduardo J. ha precisado lo siguiente:

“En lo que refiere a la carga de la prueba, se ha dicho por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil Ordinaria:“...Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).

En ese marco interpretativo, resulta diáfanas las cargas procesales que a las partes les asisten; así como sus deberes entre los cuales cabe resaltar el relativo a Deberes de las partes y sus apoderados, prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. Numeral 8 Artículo 67 del Código General del Proceso.

Recopilando todo lo anterior, y descendiendo al *sub examine* de los presupuestos de la Acción Reivindicatoria se pudo constatar que, en este caso se dieron los elementos que estructuran o tipifican la pretensión reivindicatoria a saber: derecho de dominio en la demandante; posesión material de los demandados; cosa singular reivindicable e identidad entre la cosa que pretende la demandante y la poseía por los demandados. En cuanto a los dos primeros elementos tenemos que con la demanda se allegó la correspondiente escritura pública N° 6015 del 24 de Noviembre de 1.995 de la Notaría 18 del círculo notarial de Medellín, y certificado de libertad y tradición el inmueble, que dan fe de que la demandante FABIOLA NOELIA CARVAJAL SUAREZ es la propietaria del bien inmueble, interiores 201, 202 y 203 casas de habitación identificadas en su nomenclatura como carrera 75 Nro. 96-46 que hacen parte del inmueble de la carrera 75 N° 96-44 de Medellín matrícula inmobiliaria N° 01N-248123 ejerciendo dominio del mismo; en cuanto a la posesión material de los demandados, la misma se pudo establecer tanto de los interrogatorios de parte absueltos, como las declaraciones rendidas por los testigos. Ahora en lo referente a la cosa singular reivindicable e identidad entre la cosa que pretende la demandante y la poseía por los demandados, basta con analizar el título de adquisición por parte de la demandante escritura pública N° 6.015 del 24 de noviembre de 1995 de la notaría 18 del círculo notarial de Medellín y dictamen pericial rendido por el perito, en el que dictamino que existía plena identidad de los linderos contenidos en la pluricitada escritura.

Luego, en esas condiciones la revisión que en esta instancia se le ha hecho a la decisión que en primer grado se adoptó con respecto a las normas vigentes atinentes a la institución de la Acción Reivindicatoria; por lo que la decisión de primera instancia se debe confirmar.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, a través de esta sentencia escrita que se profiere de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 **CONFIRMA** la sentencia del 7 de Octubre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín en el proceso de la referencia.

No se causaron costas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **de mazo de 2020**, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N°0.

Mónica María Arboleda Zapata
Secretario(a) ad hoc

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **17 de septiembre de 2020**, en la
fecha, se notifica el proveído precedente por
ESTADOS ELECTRÓNICOS N°067.

Mónica Arboleda Zapata
Secretario(a) ad hoc